SCJ-PS-24-2000
Exp. núm. 2022-0030892 (2024-R0244626)
Partes: Transporte Empresarial y Turistico BJUV, S. R. L. vs Peravia Motors, S. A.
Materia: Cumplimiento de garantía y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte Empresarial y Turístico BJUV, S. R. L., debidamente representada por PER1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Manuel Benítez Zapata, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Peravia Motors, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José A. Valdez Fernández, Mariel Feliz Peralta y Silfredo E. Jerez Henríquez, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2000
Exp. núm. 2022-0030892 (2024-R0244626)
Partes: Transporte Empresarial y Turistico BJUV, S. R. L. vs Peravia Motors, S. A.
Materia: Cumplimiento de garantía y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00222, dictada en fecha 2 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social TRANSPORTE EMPRESARIAL y TURÍSTICO BJUV S.R.L., contra la sentencia número 1532-2022-SSEN-00193, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, en fecha 31 de agosto de 2022, en consecuencia, CONFIRMA la misma atendiendo a los motivos suplidos por esta corte; **SEGUNDO:** CONDENA la razón social TRANSPORTE EMPRESARIAL y TURÍSTICO BJUV S.R.L., a pagar las costas del procedimiento, en provecho del DR.* PER2 *y de los LCDOS.* PER3 *y* PER4 *abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el acto núm. 649/2024, de fecha 24 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Inoel Suero Tejada, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-24-2000
Exp. núm. 2022-0030892 (2024-R0244626)
Partes: Transporte Empresarial y Turistico BJUV, S. R. L. vs Peravia Motors, S. A.
Materia: Cumplimiento de garantía y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Transporte Empresarial y Turístico BJUV, S. R. L., y como parte recurrida Peravia Motors, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cumplimiento de garantía y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Transporte Empresarial y Turístico BJUV, S. R. L., en contra de Peravia Motors, S. A., la cual fue rechazada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 1532-2022-SSEN-00193 de fecha 31 de agosto de 2022; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Transporte Empresarial y Turístico BJUV, S. R. L., recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-24-2000
Exp. núm. 2022-0030892 (2024-R0244626)
Partes: Transporte Empresarial y Turistico BJUV, S. R. L. vs Peravia Motors, S. A.
Materia: Cumplimiento de garantía y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "*El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "*Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 14 de junio de 2024, partiendo del hecho de que el jueves 30 de

mayo del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de *Corpus Christi*. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Transporte Empresarial y Turístico BJUV, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00222 dictada en fecha 2 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-24-2000
Exp. núm. 2022-0030892 (2024-R0244626)
Partes: Transporte Empresarial y Turistico BJUV, S. R. L. vs Peravia Motors, S. A.
Materia: Cumplimiento de garantía y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa